



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela N° 110014088040202200136

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **SEBASTIÁN JAIMES GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.231.273, actuando en calidad de agente oficioso de su hermana **KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES**, identificada con tarjeta de identidad No. 1032.680.518, en contra de **SANITAS E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y sus fundamentos.

El señor **SEBASTIÁN JAIMES GAMBA** actuando en nombre propio y en representación de su hermana menor de edad **KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES**, de 14 años, acude a la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, integridad personal, dignidad y derecho de los niños, a su juicio transgredidos por **SANITAS E.P.S.**, por cuanto no le permite afiliarse y/o habilitarse en calidad de beneficiaria adicional a su menor hermana, pues es él la persona responsable económicamente de su núcleo familiar, compuesto por su señora madre, quien no está en capacidad de trabajar, y su menor hermana agenciada.

Manifiesta el actor que se encuentra afiliado a la accionada EPS, en calidad de dependiente, siendo su empleador CRUZ VERDE, y por su conducto se gestionó, desde el mes de abril del presente año, la afiliación adicional de su hermana menor KAREN SOFIA, haciendo los respectivos pagos a salud por UPC (unidad de pago por capitación) adicional, como lo refleja el descuento que se hace por este concepto través de nómina; sin embargo, al validar en el sistema de la EPS registra “NO HABILITADO”, por encontrarse en mora en los aportes desde el mes de abril, conforme la respuesta ofrecida el 18 de agosto de 2022 a sus insistentes solicitudes. Situación que ha traído consecuencias al momento de realizar los respectivos trámites médicos, por lo que ha propuesto ponerse al día con la mora, solicitando que le faciliten un número de cuenta o que se haga el descuento de lo debido por nómina, sin éxito alguno.

Por lo antes expuesto, solicita que se ordene a la EPS SANITAS adelantar los trámites administrativos a que haya lugar para que se afilie y/o habilite a su menor hermana KAREN SOFIA RODRIGUEZ JAIMES y, de igual manera, se gestione

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200136
Accionante: Sebastián Jaimes Gamba
Agenciada: Karen Sofía Rodríguez Jaimes
Accionado: SANITAS EPS

la cancelación de lo adeudado por concepto de aportes por el medio más idóneo o por descuento por nómina.

2.2 Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2022, en la cual se vinculó a SANITAS EPS para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se dispuso la vinculación de manera oficiosa de la ADRES, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. Con posterioridad, mediante auto de fecha 26 de octubre, se ordenó la vinculación de CRUZ VERDE, empleador del accionante.

2.3 Contestación.

2.3.1 SANITAS EPS.

El representante legal para temas de salud y tutelas de la EPS indica que la menor KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES registra afiliada en calidad de beneficiaria adicional de SEBASTIÁN JAIMES GAMBA desde el 26 de abril de 2022, conforme el formulario de afiliación, no obstante, solo presenta un único pago por la UPC, mediante planilla de liquidación de aportes N° 9441015866, correspondiente al mes de octubre de 2022, por consiguiente, desde el 5 de julio de 2022, la menor se encuentra en estado suspendido por presentar inconsistencias en el pago de aportes de la UPC, situación que le fue reportada al accionante (aporta copia de la misiva dirigida al señor Jaimes Gamba, de fecha 21 de octubre de 2022, con el soporte de su envío por medio de mensajería certificada).

Con base en lo manifestado, sostiene que su representada se encuentra imposibilitada legalmente para activar la afiliación y prestación de los servicios médicos de la menor agenciada, por lo que se debe conminar al empleador del accionante – Droguerías Cruz Verde, para que concilie su estado de cuenta con el sistema general de Seguridad Social en Salud, como responsables de los aportes de sus trabajadores. En consecuencia, refiere que con su actuar no han cumplido con las obligaciones legales que le compete, razón por la cual solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración alguna de los derechos invocados por el señor Sebastián Jaimes Gamba en favor de su menor hermana.

2.3.2. ADRES.

El jefe de la oficina jurídica, Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, tras hacer alusión al marco normativo de los recursos del Sistema General de Salud, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, al tiempo que desarrolla la reglamentación que rige la afiliación a las EPS (Decreto 780 de 2016). No obstante, aclara que las aseguradoras de salud no pueden negar la

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200136
Accionante: Sebastián Jaimes Gamba
Agenciada: Karen Sofía Rodríguez Jaimes
Accionado: SANITAS EPS

inscripción de ninguna persona por razones de edad o su estado de salud, ni argumentar limitaciones de capacidad de afiliación, por lo que cualquier conducta que la afecte o promueva el traslado de sus afiliados, son contrarias a la ley.

Para el caso en concreto, la menor Karen Sofía Rodríguez Jaimes, según la consulta de la Base Única de Datos del ADRES, ya registra reportada por la EPS Sanitas en estado Activo dentro del régimen contributivo. Sin embargo, insiste que no es función de la ADRES determinar trasladado entre las EPS, la afiliación o desafiliación, ni es desarrolla labores de vigilancia y control en esos procesos, solo actualiza la base de datos BDU, por ende, es ajena a vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada.

De acuerdo con lo antes expuesto, solicita se deniegue el amparo solicitado frente a la ADRES, toda vez que no ha desplegado acción que atente los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela y, en esa medida, se la desvincule de la misma.

2.3.3. CRUZ VERDE.

La representante Legal de la sociedad Droguerías y farmacias, en calidad de empleador, reconoce la gestión adelantada por SEBASTIÁN JAIMES GAMBA, como empleado, para la afiliación de su menor hermana KAREN SOFIA al sistema de seguridad social, en calidad de beneficiaria mediante una UPC adicional, como quiera que no pertenece al núcleo familiar directo de aquel, monto que ha sido descontando, sin embargo, obrando de buena fe, ha reportado todos los pagos al operador, quien por fallas en el sistema SARA generó una omisión involuntaria en el pago de esa UPC adicional, procediendo a efectuar la corrección respectiva en el sistema y el pago reportado de manera exitosa, conforme la relación de los pagos que adjunta.

Con base en lo anteriormente manifestado, aduce que se superó el motivo por el cual se interpuso, por consiguiente, alega que en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual solicita se desvincule a CRUZ VERDE de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Es este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 – 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se dirige contra una entidad que presta el servicio de salud.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si SANITAS EPS y/o la entidad vinculada CRUZ VERDE han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, integridad personal, dignidad y derecho de los niños de la menor KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES, ante la suspensión de la prestación del servicio de salud por mora en el pago de la UPC adicional, como beneficiaria adicional del señor SEBASTIÁN JAIMES GAMBA.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucional que alega la accionante como vulneradas, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.² Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En el mismo sentido, los Artículos 48 y 49 superiores conciben a la seguridad social y la salud bajo una doble connotación, como derechos fundamentales y como servicios públicos, es por ello que en el ámbito legal se ha establecido que su prestación deberá brindarse conforme a unos puntuales principios, como son el de la universalidad, solidaridad y eficiencia³; por ello, es menester para acceder a los servicios establecidos en el sistema de seguridad en salud que la persona

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ley 100 de 1993, artículo 2.

pertenezca al mismo, ya que *“De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema. Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.”*⁴

Además, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Por ello, atendiendo las normas internacionales y constitucionales, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha otorgado a los niños una protección especial y reforzada, debido a sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, *“Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.”*⁵

En cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la presente acción de tutela cumple con aquellos ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, veamos: (i) fue interpuesta por Sebastián Jaimes Gamba, quien manifestó en la demanda su calidad de agente oficioso para actuar en representación de su hermana menor de edad, al ser el responsablemente económicamente de ella, lo que lo faculta y lo legitima para actuar en su nombre (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud⁶ (EPS Sanitas) al obstaculizar la activación o habilitación de los servicios de salud de la menor como beneficiaria de su hermano en el sistema general de seguridad social (legitimación por pasiva); (iii) La tutela se interpuso en un término prudente entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante (12 de octubre de 2022, cuando le negaron su activación en la EPS) y la presentación de la acción, menos de un mes (*inmediatez*); y (iv) el accionante agotó los mecanismos a su alcance ante la EPS para lograr la afiliación y/o habilitación de su hermana como beneficiaria adicional y acceder a los servicios de salud (*Subsidiariedad*).

⁴ Sentencia T-365 de 2006.

⁵ Sentencia T-010 de 2019. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ El inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

3.4 Del Caso en Concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el señor SEBASTIAN JAIMEA GAMBA gestionó, a través de su empleador CRUZ VERDE, la afiliación de su menor hermana Karen Sofía Rodríguez, en calidad de beneficiaria e integrante de su grupo familiar beneficiaria con una UPC adicional; sin embargo, en el sistema General de Salud en Salud, a través de la EPS SANITAS, registra no habilitada, por mora en los aportes y, pese que ha intentado insistentemente ante la EPS solucionar el problema para activar a su hermana al sistema de salud, le informan que su activación no es posible hasta tanto se ponga al día en la mora que registra, sin permitir el pago de esos rubros, afectando los derechos invocados en favor de su menor hermana.

Suspensión que la EPS SANITAS confirmó ante la falta de pago de la UPC adicional a cargo del señor SEBASTIÁN JAIMEA GAMBA, indicando la imposibilidad de habilitar la prestación del servicio de salud; empero, la ADRES aclara que las aseguradoras de salud no pueden negar la inscripción de ninguna persona debido a su edad o estado de salud o falta de capacidad de afiliación.

Y respecto a la mora en el pago, la vinculada empresa CRUZ VERDE, tras reconocer la gestión adelantada para vincular a la hermana menor del accionante y los respectivos descuentos por nómina por concepto de UPC adicional de la menor, señala que, por inconvenientes en el sistema del operador, se originó una omisión en el pago de los aportes, situación que ya se corrigió, cancelando los aportes en mora.

Así las cosas, no se puede pasar por alto que el artículo 48 superior establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad y solidaridad y que se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable y que este enlaza el derecho fundamental a la salud al que tiene derecho todo habitante de nuestro país y también a cargo del estado.

Por ello, la Corte Constitucional también ha reconocido que *“una vez alguien entra al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo”*⁷, por lo que ha señalado que las E.P.S. no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, *“sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera*

⁷ Sentencia T-152 de 2019.

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200136
Accionante: Sebastián Jaimes Gamba
Agenciada: Karen Sofía Rodríguez Jaimes
Accionado: SANITAS EPS

*unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.*⁸

Luego, en el ámbito de sus competencias, la EPS SANITAS está facultada para adelantar las acciones pertinentes para el cobro de los pagos adeudados⁹, incumplimiento de obligaciones que puede conllevar la suspensión de los servicios de salud a sus afiliados; no obstante, dicha suspensión de la prestación del servicio puede afectar derechos fundamentales de los afiliados, en contravía del principio de continuidad, más aún cuando se trata de menores de edad, sin cumplir el debido proceso administrativo para tal fin.

En este sentido, el Decreto 1703 de 2002, modificado por el Decreto 2400 de 2002 estableció el procedimiento a seguir en caso de desafiliación o suspensión, ya que la EPS no puede omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos y que pongan en peligro derechos fundamentales¹⁰, por lo que, al cumplirse los presupuestos para la desafiliación o suspensión, la EPS debe tener en cuenta si el usuario se encuentra en curso de un tratamiento médico, ya que debe garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Bajo ese panorama, en el presente caso está demostrado que la hermana menor del actor se encuentra afiliada al sistema general de Salud, en calidad de beneficiaria adicional de su hermano SEBASTIÁN JAIMEZ GAMBA, para lo cual gestionó una UPC adicional, a través de su empleador CRUZ VERDE en el pasado mes de abril, para que la menor gozara del servicio de salud en la EPS SANITAS, como la acredita la ADRES.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	1032680518
NOMBRES	KAREN SOFIA
APELLIDOS	RODRIGUEZ JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2019	31/12/2999	ADICIONAL

Sin embargo, le fue suspendido el servicio por presentar inconsistencias en el pago de los aportes, situación que la EPS no comunicó oportunamente al afiliado cotizante, solo informó cuando ya estaba vigente dicha suspensión y en virtud de

⁸ Sentencia T-067 de 2015.

⁹ Ley 100/1993.- artículo 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

¹⁰ Sentencia T-750 de 2014.

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200136
Accionante: Sebastián Jaimes Gamba
Agenciada: Karen Sofía Rodríguez Jaimes
Accionado: SANITAS EPS

los requerimientos que el accionante elevó a la entidad -respuesta ofrecida el 17 de octubre de 2022-, incluso con relación a la acción de tutela -21 de octubre de 2022-, procediendo de manera unilateral a la suspensión desde el 05 de julio de 2022, dejando en la indeterminación la prestación de los servicios de salud de una menor de edad, sin siquiera informar a tiempo de esa situación al cotizante, pese a tener a su alcance los medios para el cobro de lo adeudado o la facultad de repetir contra el responsable de dichos pagos, sin que otorgara alguna posibilidad al accionante, conforme lo señalado en la demanda.

Así entonces, es claro que la EPS SANITAS al suspender los servicios a la menor KAREN SOFIA, anteponiendo factores de carácter económico y sin darle la alternativa de cumplir con la cancelación de los aportes adeudados, siendo este un conflicto con el empleador, quien debe efectivizar el pago de los aportes descontados por nómina, -como lo omitió en este asunto CRUZ VERDE, pero que ya subsanó en el transcurso de la actuación-, trasladando esta carga al afiliado; y frente a esta mora la EPS tiene los medios para exigir el cumplimiento en la consignación de las cotizaciones, por lo que inhabilitar a la menor en el sistema de salud va en contravía de los postulados constitucionales y principios del sistema general de seguridad social, obstaculizando el acceso al servicio de salud y que comprometen sus derechos fundamentales, máxime que se trate de una menor de edad quien es merecedora de una protección especial por parte del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa cuando se trata de la protección al derecho a la seguridad social y a la salud ante la afectación por factores de índole económica, más aún cuando se trata de menores de edad, precisando lo siguiente¹¹:

*“En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes **no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.** (Resalta el Despacho)*

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”.

¹¹ Sentencia T-513 de 2020.

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200136
Accionante: Sebastián Jaimes Gamba
Agenciada: Karen Sofía Rodríguez Jaimes
Accionado: SANITAS EPS

adicional de su hermano SEBASTIÁN JAIMES GAMBA, para la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho.

Prevenir a CRUZ VERDE para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la mora en el pago de los aportes de la UPC adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, disponer la desvinculación de ADRES de la presente acción de tutela, dado que no tiene injerencia alguna en los hechos que la originaron.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y debido proceso invocados en favor de la menor **KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES**, agenciados por su hermano **SEBASTIÁN JAIMES GAMBA**, vulnerados por **SANITAS EPS**, conforme a lo expuesto en precedencia.


SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al gerente y/o quien haga sus veces en **SANITAS EPS** que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a la activación de la menor **KAREN SOFIA RODRÍGUEZ JAIMES**, en calidad de beneficiaria adicional de su hermano **SEBASTIÁN JAIMES GAMBA**, para la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho.

TERCERO: PREVENIR a **CRUZ VERDE** para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la mora en el pago de los aportes de la UPC adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: DESVINCULAR a la **ADRES** de la frente acción de amparo por no tener injerencia en los hechos que la originaron.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ